



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas con veinticinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las once horas del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en contra de **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, en adelante referido también como "el Perito" o "el Supervisado", indistintamente; inscrito en el Registro de Peritos Valuadores que lleva esta Superintendencia, con número de asiento registral **PV-0021-2019**, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en el Memorándum No. DAJ-DRSF-156/2023 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés y en el Memorándum No. DAJ-RSF-153/2023 de fecha uno del mismo mes y año, y sus respectivos anexos, remitidos por el Departamento de Registros del Sistema Financiero, en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento al artículo 49 inciso cuarto literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en relación con el artículo 25 literal c) de las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27).

Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, artículo 49 inc. 4° literal b):

"Los peritos particularmente serán sancionados cuando observen cualquiera de las conductas siguientes: [...]

b) Haga uso indebido del número de inscripción, o permita o faculte a otra persona para que utilice la autorización que le hubiere otorgado la Superintendencia".

Normas Técnicas (NRP-27), artículo 25 literal c):

"Los Peritos inscritos en el Registro de la Superintendencia, deben cumplir con las responsabilidades siguientes: [...]

c) El Perito, o el Representante Legal en caso de persona jurídica, deberá ejecutar el trabajo de valuación en su carácter de responsable del valúo, evitando en todo momento el uso indebido del número de inscripción otorgado por la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, así como el conflicto de intereses".





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

El presunto incumplimiento se configuró debido a que el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, presentó a esta Superintendencia solicitud de prórroga de inscripción en el Registro de Peritos Valuadores que lleva esta Superintendencia, para la categoría de "Terrenos y construcciones"; conjuntamente, presentó solicitud de inscripción de categorías adicionales, para las categorías "Bienes de uso agropecuario e industrial" y "Bienes muebles en general", con sus anexos (fs. 5 y 6).

Al verificar la documentación presentada, de conformidad a los artículos 17, 18, 19 y 25 de las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27), se evidenció que el Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, adjuntó a su solicitud de inscripción de categorías adicionales, 10 informes de valuaciones realizadas por su persona en la categoría de "Bienes de uso agropecuario e industrial", de los cuales 8 aplican para dicha categoría (fs. 12 al 27); siendo estos:

NOMBRE DEL INFORME DE VALUACIÓN	OBSERVACIONES
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

NOMBRE DEL INFORME DE VALUACIÓN	OBSERVACIONES
	"Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.

Asimismo, remitió 7 informes de valuaciones realizadas por su persona para la categoría "Bienes muebles en general" (fs. 28 al 41); siendo estos:

INFORME DE VALUACIÓN	OBSERVACIONES
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019".





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

INFORME DE VALUACIÓN	OBSERVACIONES
	y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.
	Este informe de valuación fue presentado por el Perito Valuador Josué Rigoberto Campos López, firmando como responsable del valuó y haciendo uso de su sello, en el cual consta su número de inscripción "PV-0021-2019", y solamente se encuentra autorizado para la categoría de "Terrenos y construcciones", autorizado en CD-21/2019 de fecha 30/05/2019.

Informes de valuación suscritos y además sellados por el Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, con número de asiento registral **PV-0021-2019**, el cual posee únicamente autorización para la categoría "Terrenos y construcciones", categoría que lo faculta para





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

valuar: "terrenos (urbanos y rurales), lotificaciones y parcelaciones, urbanizaciones, edificaciones para cualquier destino (hospedaje, educación, salud, comercios, gubernamental, habitacional, etc.), infraestructura, y otros análogos", conforme al acuerdo del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero N° CD-21/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve y notificado por medio de carta N° DAJ-RSF-12169 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve (fs. 8 al 10); concluyendo que el señor Campos López no tenía la autorización para utilizar el número de inscripción en el Registro de Peritos Valuadores que lleva esta Superintendencia, en los avalúos de este tipo de bienes.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1) Visto el contenido del Memorándum DAJ-DRSF-156/2023 del tres de marzo de dos mil veintitrés, y Memorándum N° DAJ-RSF-153/2023 del uno del mismo mes y año, emitidos por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, junto con la documentación probatoria anexa a los mismos; por medio de auto dictado a las once horas del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido; y, decretar como medida provisional la suspensión del diligenciamiento de las solicitudes de prórroga de inscripción en el Registro de Peritos Valuadores, y de inscripción de categorías adicionales, ambas del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, durante la tramitación de las presentes diligencias; lo cual se notificó en legal forma el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (folios 1 al 48);

2) El señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ** hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por medio de escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, contestando el señalamiento realizado en los términos expuestos en el mismo (folio 49);

3) Mediante auto dictado a las once horas con treinta minutos del diez de abril de dos mil veintitrés, esta Superintendencia concedió intervención al señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, abriendo a pruebas el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el termino de diez días hábiles; asimismo, ordenó que se realizaran las diligencias administrativas correspondientes a fin de establecer la capacidad económica del presunto infractor. Resolución que se notificó el once de abril de dos mil veintitrés (folios 50 al 53);





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

- 4) Mediante carta No. DAJ-DLS-8905 del diez de abril de dos mil veintitrés, se requirió a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. y a la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., remitir si en sus registros obra como cotizante, así como el último ingreso base reportado por el señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**. Carta que se notificó a ambas sociedades, en fecha once de abril de dos mil veintitrés (folios 54 al 56);
- 5) Mediante carta No. DAJ-DLS-8906 del diez de abril de dos mil veintitrés, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se requirió colaboración a fin de proporcionar la última Declaración de Impuesto sobre la Renta presentada por el mencionado Perito. Carta que se notificó el once de abril de dos mil veintitrés (folios 57 al 58);
- 6) Por medio de carta del doce de abril de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Afiliaciones y Traspasos de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., dio respuesta a la carta No. DAJ-DLS-8905, informando que el Perito **CAMPOS LÓPEZ**, no se encuentra en el registro de dicha AFP, ni como afiliado, ni como empleador. Carta que se recibió el catorce de abril de dos mil veintitrés (folio 59);
- 7) Por medio de carta de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrita por la Jefa de Clientes Corporativos de la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., brindó respuesta a la carta No. DAJ-DLS-8905, informando que el Perito en mención, se encuentra registrado como afiliado, por lo que remite su Historial Laboral del Sistema de Ahorro para Pensiones. Carta recibida el diecisiete de abril de dos mil veintitrés (folios 60 al 64);
- 8) A través de la carta No. MH.UVI.DGII./001.160/2023 de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, suscrita por el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; mediante la cual, responde a la carta No. DAJ-DLS-8906, indicando que no es posible atender al requerimiento realizado en la misma, en virtud que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 28 del Código Tributario. Carta recibida el veinte de abril de dos mil veintitrés (folio 65);
- 9) Dentro del término probatorio, el señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ** presentó escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, proponiendo para su incorporación prueba documental de descargo, relativa al presunto incumplimiento atribuido (folios 66 al 292); y





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

10) Por medio de auto dictado a las once horas del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se agregó al expediente administrativo: a) Carta de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Administradora de Fondo de Pensiones Crecer, S.A.; b) Carta de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Administradora de Fondo de Pensiones Confía, S.A.; c) Carta de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, del Ministerio de Hacienda; y, d) Escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**; asimismo, se ordenó emitir la resolución final correspondiente. Resolución que fue notificada en legal forma el veintiocho de abril de dos mil veintitrés (folios 293 al 294).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

1) Memorándum No. DAJ-DRSF-156/2023 del tres de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, por medio del cual se solicitó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra del Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, y se remitió el informe que lo justifica (folio 1);

2) Memorándum No. DAJ-RSF-153/2023 de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, del Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, informando sobre el presunto incumplimiento del Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, (folios 2 al 3) y sus respectivos anexos que consisten en:

Anexo 1: Copia de dos cartas de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, ambas suscritas por el señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**; mediante la primera, solicitó la prórroga de la inscripción en el Registro de Peritos Valuadores que lleva esta Superintendencia, para la categoría "Terrenos y construcciones", y en la segunda, solicitó la inscripción de categorías adicionales, para las categorías de "Bienes de uso agropecuarios e industriales" y "Bienes muebles en general" (folios 4 al 6);

Anexo 2:

2.1. Asiento registral No. PV-0021-2019, del Registro de Peritos Valuadores que lleva esta Superintendencia, a nombre de **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, de la categoría "Terrenos y Construcciones", con sus respectivas prórrogas (folios 8 al 9);

2.2. Carta No. DAJ-RSF-12169, dirigida al señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, por el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

Jefe del Departamento de Registros del Sistema Financiero Interino, por medio de la cual se le comunicó que el Consejo Directivo de esta Superintendencia, en sesión No. CD-21/2019, celebrada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, acordó autorizar su inscripción en el Registro de Peritos Valuadores que lleva esta Superintendencia, en la categoría "Terrenos y Construcciones"; y denegar la autorización para categorías de "Inmuebles Agropecuarios y Bienes Industriales", y "Medios de Transporte y otros Bienes Muebles", con el correspondiente acuse de recibido (folio 10);

Anexo 3: Catorce informes de valuación suscritos y sellados por el señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ** (folios 11 al 41), los cuales se detallan a continuación:

3.1. Avalúo de inmueble tipo urbano [REDACTED] diligenciado el veinticinco de agosto de dos mil veintidós (fs. 12-13).

3.2. Avalúo de inmueble tipo terreno rural-agrícola ubicado en [REDACTED] diligenciado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés (fs. 14-15).

3.3. Avalúo de inmueble terreno agrícola ubicado en lote [REDACTED] diligenciado el nueve de diciembre de dos mil veintidós (fs. 16-17).

3.4. Avalúo de inmueble urbano ubicado en [REDACTED] diligenciado el veinticinco de agosto de dos mil veintidós (fs. 18-19).

3.5. Avalúo de inmueble terreno rural denominado [REDACTED], diligenciado el trece de febrero de dos mil veintiuno (fs. 20-21).

3.6. Avalúo de inmueble [REDACTED] diligenciado el trece de febrero de dos mil veintiuno (fs. 22-23).

3.7. Avalúo de inmueble [REDACTED] diligenciado el trece de febrero de dos mil veintiuno (fs. 24-25).

3.8. Avalúo de inmueble [REDACTED] diligenciado el trece de febrero de dos mil veintiuno (fs. 26-27).

3.9. Avalúo de vehículo tipo Pick Up, propiedad del señor [REDACTED]





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

diligenciado el veintiséis de julio de dos mil veintidós (fs.28-29).

3.10. Avalúo de vehículo tipo Coaster, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el veintiséis de julio de dos mil veintidós (fs. 30-31).

3.11. Avalúo de vehículo tipo Pick Up, propiedad de la señora [REDACTED] diligenciado el seis de agosto de dos mil veintidós (fs. 34-35).

3.12. Avalúo de vehículo tipo Cabezal, propiedad del señor [REDACTED] el treinta de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 36-37).

3.13. Avalúo de vehículo tipo Cabezal, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno (fs.38-39).

3.14. Avalúo de vehículo tipo Cabezal, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 40-41).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, que corre agregado de folios 66 al 292, el Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, incorporó de forma impresa la prueba siguiente:

Anexo 1: Diez informes de valuación presentados por el referido Perito, para la categoría de "Bienes de uso agropecuario e industrial", los cuales se detallan a continuación:

1.1. Avalúo de inmueble tipo terreno rural-agricola ubicado en [REDACTED] diligenciado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés (fs. 68-82).

1.2. Avalúo de inmueble tipo terreno agrícola ubicado en [REDACTED] diligenciado el nueve de diciembre de dos mil veintidós (fs. 83-95).

1.3. Avalúo de inmueble tipo terreno ubicado en [REDACTED] diligenciado el diez de septiembre de dos mil veintidós (fs. 96-109).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

- 1.4. Avalúo de inmueble tipo urbano ubicado en [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós (fs. 110-123).
- 1.5. Avalúo de inmueble tipo urbano ubicado en [REDACTED] diligenciado el veinticinco de agosto de dos mil veintidós (fs. 124-138).
- 1.6. Avalúo de inmueble tipo [REDACTED] diligenciado el trece de febrero de dos mil veintiuno (fs. 139-155).
- 1.7. Avalúo de inmueble tipo terreno rural denominado [REDACTED] diligenciado el trece de febrero de dos mil veintiuno (fs. 156-172).
- 1.8. Avalúo de inmueble tipo finca de café y otros frutos denominado [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno (fs. 173-186).
- 1.9. Avalúo de inmueble tipo [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno (fs. 187-203).
- 1.10. Avalúo de inmueble rústico, diligenciado el veintiséis de septiembre de dos mil veinte (fs. 204-2017).

Anexo 2: Siete informes de valuación presentados por el presunto infractor, para la categoría denominada "Bienes muebles en general", los cuales se detallan a continuación:

- 2.1. Avalúo de vehículo tipo Pick Up, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el veintiséis de julio de dos mil veintidós (fs.219-228).
- 2.2. Avalúo de vehículo tipo Coaster, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el veintiséis de julio de dos mil veintidós (fs. 229-238).
- 2.3. Avalúo de vehículo tipo Microbús, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós (fs. 239-249).
- 2.4. Avalúo de vehículo tipo Pick Up, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el seis de agosto de dos mil veintidós (fs. 250-259).
- 2.5. Avalúo de vehículo tipo Cabezal, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

treinta de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 260-270).

2.6. Avalúo de vehículo tipo Cabezal, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 271-281).

2.7. Avalúo de vehículo tipo Cabezal, propiedad del señor [REDACTED] diligenciado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 282-292).

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

A. Argumentos de defensa.

El Perito Valuador **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LOPÉZ**, por medio de escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (agregado a folio 49) ejerció sus derechos dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el cual manifestó que reconoce el incumplimiento atribuido, en relación a los informes entregados a esta Superintendencia para el proceso de inscripción de nuevas categorías, manifestando que, se debió a un error imputable a su persona, en el sentido de que admite que hizo mal uso del sello con número de Asiento Registral proporcionado por este Ente Supervisor, siendo que, se encuentra únicamente autorizado para realizar avalúos en la categoría denominada "Terrenos y Construcciones".

Agrega, que el error cometido se debió a la prisa que experimentó el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que presentó la documentación respectiva para solicitar la prórroga de la categoría en la que se encuentra inscrito y a su vez, solicitar la inscripción de nuevas categorías, esto debido a que dicha fecha era el último día hábil para la presentación de las referidas solicitudes. En ese sentido, requiere a esta Superintendencia que se tome en consideración dicha circunstancia en la valoración dentro de las presentes diligencias.

B. Decisión de esta Superintendencia.

Previo a realizar valoraciones con respecto de la presunta infracción llevada a cabo por el Supervisado, la suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los Supervisados el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

entidades y sus supervisados cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes y normas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye al Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ** ya que en el literal a) y b) de la disposición en comento, remite a las leyes y otras disposiciones contenidas en los reglamentos, normas técnicas e instructivos que por contener obligaciones de carácter financiero resulten aplicables a los sujetos supervisados, tal es el caso del artículo 49 inciso cuarto literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y el artículo 25 literal c) de las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27).

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 de la Constitución de la República), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literal g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto, esta Superintendencia considera que el alegato expuesto por el Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, constituye una aceptación de los hechos, debido a que, por medio de escrito dirigido a esta Superintendencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, reconoció que a pesar de que posee conocimiento de las normativas y leyes a las que debe pleno cumplimiento, hizo mal uso del sello con su número de Asiento Registral; lo anterior, en virtud de que efectuó avalúos de bienes muebles e inmuebles para los cuales no se encontraba autorizado; y, que lo anterior, se debió a la premura con la que debía presentar las solicitudes de prórroga de inscripción e inscripción de categorías adicionales para el Registro de Peritos Valuadores que lleva esta Superintendencia.

En ese sentido, resulta oportuno hacer énfasis en que, tanto la doctrina como la jurisprudencia





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

en materia penal, han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada no resulta suficiente para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina a sí mismo en un hecho delictivo, sino que además, el juzgador necesita reunir suficientes pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue en efecto, consumado por dicho individuo, es decir, que el delito debe ser comprobado además por otros medios suplementarios a la confesión.

En tal sentido, al adaptar la citada doctrina al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, y analizar las infracciones al artículo 49 inciso cuarto literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en relación con el artículo 25 literal c) de las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27), se concluye que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa previamente señalada, además de la participación y por consiguiente, responsabilidad del Perito; conducta infractora, que se tiene por cometida en atención a la documentación que se ha tenido a la vista, en donde consta la firma y sello del presunto infractor en avalúos de bienes correspondientes a categorías de "Bienes de uso agropecuario e industrial" y "Bienes muebles en general", para las cuales no se encuentra autorizado por esta Superintendencia; lo anterior, en completa contradicción a la normativa previamente relacionada, traduciéndose dicha inobservancia en una actuación culposa y negligente.

Asimismo, resulta evidente que el Perito en comento, advirtió el uso indebido de su número de asiento registral únicamente hasta que la Superintendencia del Sistema Financiero señaló dicha acción, puesto que durante el período de septiembre de dos mil veinte a enero de dos mil veintitrés, efectuó un total de 10 avalúos de bienes inmuebles y 7 avalúos de bienes muebles, solicitados por personas naturales, los cuales no pertenecen a la categoría "Terrenos y Construcciones", siendo la única para la que se encuentra autorizado; sin embargo, todos los informes relacionados poseen el sello con el Asiento Registral No. PV-0021-2019.

En razón de lo anterior, es imperante mencionar que el Perito **CAMPOS LÓPEZ** no únicamente debe conocer de las leyes y normativas a las que se encuentra sujeto, tal como lo manifestó en su escrito remitido a esta Superintendencia, sino que se encuentra obligado a cumplir con dichas regulaciones en el ejercicio de sus deberes profesionales; al respecto, es pertinente mencionar que de conformidad al artículo 33 literal a) romano xii de las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27), dentro del informe de valuación, se debe consignar el párrafo siguiente: *"El Suscrito Perito Valuador declara bajo juramento que conoce y cumple con las regulaciones contenidas en las Normas*





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales; en consecuencia, no se encuentra en ninguna de las situaciones establecidas del artículo 27 de la referida Norma que impida emitir el informe de valuación”.

En cuanto a los informes de valuación presentados por el señor **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ** en la etapa probatoria del presente procedimiento administrativo sancionador, en los mismos únicamente se evidencia la firma del referido Perito y no el sello con su número de Asiento Registral; sin embargo, es pertinente aclarar que en los informes presentados el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, consta el sello y firma del Supervisado (folios 11-41), configurándose así el incumplimiento.

En vista de los argumentos vertidos, corresponde concluir que en efecto existió un incumplimiento al marco legal aplicable a los peritos Valuadores inscritos como tales en el registro que al efecto lleva esta Superintendencia, habiéndose confirmado durante la tramitación de presente Procedimiento Administrativo Sancionador que fueron emitidos por su parte avalúos de bienes para los cuales no contaba con la autorización respectiva, utilizando el número de registro y autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo el caso de los avalúos que se encuentran agregados al presente expediente; en tal sentido, esta Superintendencia se encuentra facultada por el artículo 44 literales a) y b), en relación al artículo 49 inciso cuarto literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y el artículo 45 de las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27), a sancionar por el hecho de haberse realizado uso indebido del número de inscripción otorgado al mencionado Perito.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad.

Con respecto a la gravedad de las presuntas infracciones al artículo 49 inciso cuarto literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, con relación al artículo 25 literal c) de las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27), resulta de especial relevancia, puesto que los peritos valuadores deben cumplir fielmente con sus obligaciones profesionales, por lo que el Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ** no debió suscribir los informes de valuación de bienes muebles e inmuebles de categorías de "Bienes de uso agropecuario e industrial" y "Bienes muebles en general", haciendo uso del número de inscripción No. PV-0021-2019, para los cuales no se encuentra autorizado por esta Superintendencia, sino únicamente para la categoría "Terrenos y Construcciones".

Lo anterior, en aras de que los solicitantes de sus servicios no sean inducidos a errores, en el sentido de creer que el Perito posee autorización por parte de esta Superintendencia para valorar ese tipo de bienes; en tal sentido, se advierte que el actuar del referido profesional puede generar inseguridad jurídica y menor confianza social en cuanto a la certeza del contenido de su informe, en virtud de la confusión que puede generar conductas como la cometida en el ejercicio de sus labores.

Es importante resaltar que, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, fue admitido por el señor **CAMPOS LÓPEZ**, conducta que se mantuvo durante el periodo de septiembre de dos mil veinte a enero de dos mil veintitrés, de acuerdo a las fechas de los informes de valuación presentados por el referido Perito. En lo concerniente a la admisión de los hechos, tal como se advierte en carta de fecha veintiuno de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

marzo de dos mil veintitrés, el Perito manifestó que el presunto incumplimiento se debió a un error cometido por su persona en los informes entregados para el proceso de inscripción de nuevas categorías a su registro, motivo que será valorado en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; resultando responsable el Supervisado por su actuar negligente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debemos destacar que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in idem*. Razón por la cual, la suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

En lo concerniente a la determinación de la sanción a imponer por parte de esta Superintendencia, por haberse comprobado suficientemente la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, es necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 49 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual establece que *"(...) si la sanción fuere de multa su cuantía será de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio, o particularmente con suspensión o cancelación en el registro respectivo que lleva la Superintendencia (...)"*, precepto legal que se encuentra en armonía con lo que dispone el artículo 22 de las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27), el cual establece que *"Cuando la Superintendencia tenga conocimiento de que lo actuado por el Perito está en contravención a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y en los dispuesto en las presentes Normas, le podrá suspender o cancelar la inscripción en el Registro, previo procedimiento administrativo sancionatorio"*.

En tal sentido, sobre la base del articulado relacionado, se estima que la sanción de suspensión de la inscripción en el Registro de Peritos Valuadores que lleva esta Superintendencia, es idónea y necesaria en el presente caso, en atención a que lo que se pretende potenciar es la credibilidad de la que gozan los Peritos Valuadores autorizados por este Ente Supervisor, a través de sus actuaciones en el ejercicio de sus deberes profesionales; siendo la vía necesaria para garantizar el cumplimiento a la normativa administrativa aplicable a los mismos, la sanción. Asimismo, es de tener en cuenta el período de tiempo en el que el Perito incumplió con sus obligaciones, siendo desde septiembre de dos mil veinte a enero de dos mil veintitrés; es decir, que el peligro de lesión a bienes jurídicos es considerable, motivo por el cual la sanción de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

suspensión es proporcional a la acción cometida.

En cuanto a la capacidad económica del Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, la Administradora de Fondos de Pensiones Confia, S.A., reportó mediante carta de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, que el último ingreso base de cotizaciones reportado es de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por el empleador con Razón Social [REDACTED] no obstante, esta Superintendencia advierte que, dicho elemento no será valorado en el presente análisis, en virtud de que se sancionará el incumplimiento cometido con una suspensión.

VI. SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA.

Respecto de la medida provisional decretada mediante auto de las once horas del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la cual consiste en la suspensión del trámite de prórroga de inscripción en el Registro de Peritos Valuadores, y de inscripción de categorías adicionales, presentadas por el Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ** en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para ser efectiva durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador; se advierte que, el artículo 78 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que *"Las medidas provisionales podrán dejarse sin efecto o modificarse durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente"*; en razón de lo anterior, se procederá a dejar sin efecto la medida provisional impuesta, en la presente resolución final.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **RESUELVE**:

1. Determinar que **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 49 inciso cuarto literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en relación con el artículo 25 literal c) de las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27); en consecuencia, se le sanciona con una **SUSPENSIÓN** por el plazo de **DOS AÑOS** de su inscripción en el Registro de Peritos





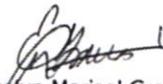
SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-01/2023

Valuadores que lleva esta Superintendencia, contados a partir de la notificación de la presente resolución;

2. Dése por extinguida la medida provisional referente a la suspensión del diligenciamiento de las solicitudes de prórroga de inscripción en el Registro de Peritos Valuadores, y de inscripción de categorías adicionales, ambas de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, presentadas por el Perito **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**; de conformidad al artículo 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y,
3. Hágase del conocimiento de **JOSUÉ RIGOBERTO CAMPOS LÓPEZ**, la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de los Recursos de Rectificación, el cual es potestativo, y de Apelación el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.


Evelyn Marisol Gracias

Superintendente del Sistema Financiero



AJ07

